



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01172-00
Accionante:	Gerardo Arciniegas Millán
Accionado:	Salud Total EPS.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Gerardo Arciniegas Millán en nombre propio contra Salud Total EPS.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que es persona de la tercera edad, al contar a la fecha con 63 años cuyo diagnóstico es DISLIPEDMIA – DE ORIGEN HEREDITARIA-FAMILIAR, como tratamiento para su patología, por más de ocho años le ha sido formulado el medicamento (CDM 10) FENOFIBRATO DE COLINA (ACIDO FENOFIBRATICO) /ROSUVASTANINA CAPSULA 135 + 20.
- Señala el accionante que el médico tratante en consulta medicas del 14 de octubre de 2022 prescribió orden medica ordenando la entrega del medicamento (CDM 10) FENOFIBRATO DE COLINA (ACIDO FENOFIBRATICO) /ROSUVASTANINA CAPSULA 135 + 20 – CANT 30. Entre otras
- Manifiesta el promotor de la acción constitucional que a la fecha Salud Total E.P.S. no le ha hecho entrega del medicamento “(CDM 10) FENOFIBRATO DE COLINA (ACIDO FENOFIBRATICO) /ROSUVASTANINA CAPSULA 135 + 20 – CANT 30” para tratar su patología, afectando de esta forma su derecho a la salud y la vida digna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de salud y vida. En consecuencia, solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, se ordene a Salud Total E.P.S-S autorizar y entregar el medicamento “(CDM 10) FENOFIBRATO DE COLINA (ACIDO FENOFIBRATICO) /ROSUVASTANINA CAPSULA 135 + 20 – CANT 30”.



III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada Salud Total E.P.S. Así mismo, se dispuso la vinculación de oficio a Ips Virrey Solís, Clínica Cardio Infantil, Centro Policlínico El Olaya, Audifarma S.A. – Farmacias y Medicamentos Colombia, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación con la autorización y entrega del medicamento “CDM 10) FENOFIBRATO DE COLINA (ACIDO FENOFIBRATICO) /ROSUVASTANINA CAPSULA 135 + 20 – CANT 30” toda vez que durante el trámite de esta acción de tutela se autorizaron y entregaron los medicamentos solicitados en la acción constitucional?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado como se explicará a continuación.

3. Marco jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que



acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Del caso concreto

Solicita Gerardo Arciniegas Millán, quien es sujeto de especial protección constitucional, por ser una persona de la tercera edad, que se proteja su derecho fundamental a la salud y a la vida. En consecuencia, que se ordene a la accionada a autorizar y entregar el medicamento “(CDM 10) FENOFIBRATO DE COLINA (ACIDO FENOFIBRATICO) /ROSUVASTANINA CAPSULA 135 + 20 – CANT 30”. Este medicamento es necesario para tratar su patología.

Por su parte, Salud Total E.P.S. al momento de contestar la acción de tutela hizo saber a esta sede judicial que el día 23 de noviembre de 2022, realizó entrega del medicamento “(CDM 10) FENOFIBRATO DE COLINA (ACIDO FENOFIBRATICO) /ROSUVASTANINA CAPSULA 135 + 20 – CANT 30” en el domicilio del accionante. Sin embargo, advierte textualmente “[A]l momento de la entrega el protegido firma el recibido y en una de las hojas indica cuenta de cobro, pero ese soporte no significa que el paciente deba pagar ningún monto, sino que es la gestión que realiza la EPS para la compra y posterior entrega en su domicilio. POR OTRO LADO, NO SE ENTREGA MEDICAMENTOS DE MANERA RETROACTIVA, NUESTRO PROTEGIDO DEBE TOMAR 1 TABLETA DIA, SE ENTREGAN LAS DE MES DE NOVIEMBRE”.

Una vez revisadas las ordenes precitas por el médico tratante se evidencia que para la fecha de la interposición de la presente acción constitucional solo se encontraba vigente la orden No.92390717, pues la orden No. 923909992 se encuentra vencida desde el 13 de noviembre de 2022. Frente a esta situación a de tenerse en cuenta que, “[l]as fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud”². Así las cosas, está justificado que solo se hizo entrega del medicamento prescrito en la orden No. 92390717.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

² Artículo 10 Resolución 4331 de 2012 Ministerio de salud y protección Social.



Por lo anterior, se concluye, que en el presente caso se configuró el supuesto denominado carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por Gerardo Arciniegas Millán mediante la acción incoada ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era el suministro del medicamento antes descrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por **GERARDO ARCINIEGAS MILLÁN** en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2619e542aeefc300e101f93478bca5d189e4cbf5873afe1d97496c0af5c095c1**

Documento generado en 05/12/2022 07:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>